

tivo y económico, de la secretaria de Justicia, y tendrá, sin embargo, la obligación de cumplir las órdenes que según las leyes y el reglamento respectivo, le den los jueces que ejercen la policía judicial.

El Ejecutivo podrá aumentar la planta de la gendarmería judicial según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 193. En los casos urgentes el jefe y segundo jefe de la policía judicial tiene facultad:

I. Para aprehender á los delincuentes, sus cómplices y encubridores, detenerlos é incomunicarlos, dando cuenta inmediata al ministerio público.

II. Para tomar provisionalmente declaración á los testigos presenciales que encuentren en el lugar del delito;

III. Para hacer visitas domiciliarias ó cateos, mediante orden escrita de autoridad competente que entregarán al dueño ó poseedor del lugar cateado;

IV. Para recoger y depositar los instrumentos del delito, así como cualquier otro objeto que pueda servir para la averiguación, dando el correspondiente recibo;

V. Para aprehender á los reos prófugos dondequiera que los encuentren, poniéndolos sin demora á disposición de su juez;

VI. Para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo exija el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Para practicar las demás diligencias que tengan carácter de ne-

cesarias y urgentes en cada caso, según la naturaleza del delito.

Art. 194. Cuando el inspector general y los demás inspectores de policía obren en auxilio de la administración de justicia, tendrán, el primero en todo el Distrito Federal, y los segundos en toda la ciudad de México, las mismas facultades que al jefe y segundo jefe de la policía judicial quedan concedidas en el precedente artículo.

Art. 195. Fuera de la ciudad de México, pero dentro del Distrito y territorios, ejercen, por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial:

I. Los comisarios foráneos en el Distrito Federal; y en los territorios, los auxiliares de policía;

II. Los jueces de paz;

III. Los jueces menores;

IV. Los jueces de primera instancia del ramo penal ó de jurisdicción mixta.

Art. 196. Fuera de la ciudad de México, en el Distrito y territorios federales, ejercen, en auxilio de la administración de justicia, atribuciones de policía judicial:

I. El ministerio público;

II. Los prefectos y subprefectos políticos;

III. Los presidentes municipales en los territorios donde, conforme á la ley municipal respectiva, ejerzan funciones de policía;

IV. Los comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad en los territorios.

El inspector general de policía y la gendarmería judicial ejercerán sus fun-

ciones de policía judicial, fuera de la ciudad de México, cuando para eso reciban órdenes de la secretaria de Justicia.

Para ese efecto, los tribunales se dirigirán en los casos necesarios á la misma secretaria.

Art. 197. Los funcionarios y empleados de la policía judicial ejercerán ésta conforme á la presente ley, su reglamento y el Código de Procedimientos Penales.

Los comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad tendrán las facultades estrictamente necesarias para cumplir las órdenes que reciban de la respectiva autoridad judicial ó política.

## TITULO IX.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 198. El Ejecutivo queda autorizado para crear nuevos juzgados, modificar la planta y los límites jurisdiccionales de los existentes y cambiar la residencia de los foráneos, siempre que así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 199. La secretaria de Justicia tiene facultades:

I. Para ordenar visitas á los tribunales y juzgados, ora por medio de los empleados superiores de la misma secretaria, ora por medio de las personas que nombre para cada caso;

II. Para vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Para imponer á los jueces y empleados judiciales las correcciones

disciplinarias enumeradas en el art. 8° y, además, suspensión de empleo hasta por un mes;

IV. Para librar excitativas de justicia á los tribunales y jueces, haciendo en caso debido la consignación que corresponda conforme al artículo 1,051 del Código Penal;

V. Para mandar practicar visitas de cárceles, á fin de averiguar si los jueces administran pronta y cumplida justicia.

Art. 200. La secretaria de Justicia al hacer uso de las facultades concedidas en el artículo anterior, no podrá inmiscuirse en la administración de justicia propiamente dicha, y al imponer correcciones disciplinarias, lo hará solamente por faltas del orden administrativo ó económico de las oficinas, ó por las que importen alguna infracción de los deberes que esta ley ó su reglamento imponen á los jueces y á los demás funcionarios ó empleados judiciales para con la misma secretaria.

En los otros casos, en que descubra la existencia de una falta ó delito hará la consignación al ministerio público, para que exija la responsabilidad.

Art. 201. La secretaria de Justicia llevará un registro en que se harán constar los servicios de cada funcionario ó empleado, así como los delitos ó faltas oficiales en que incurra, y las penas ó correcciones que se le impongan.

La antigüedad de cada empleado ó funcionario en la administración de justicia y los datos constantes en

su hoja de servicios, serán tomados en consideración por el Ejecutivo al hacer los nombramientos que esta ley le encomienda.

Art. 202. Para cubrir las plazas de escribientes serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que sepan escritura en máquina y taquigrafía.

Art. 203. Siempre que algún funcionario del ramo judicial se excuse de conocer ó se declare impedido en un negocio, se dará parte inmediatamente á la secretaria de Justicia por el jefe de la oficina; y si éste fuere el que hiciere valer la excusa ó impedimento, tendrá el deber de comunicarlo inmediatamente, también á dicha secretaria.

Art. 204. Los juzgados permanecerán abiertos los días hábiles por lo menos durante cinco horas, que serán las mismas para todos los juzgados y que determinará el reglamento de la presente ley.

Las salas del Tribunal Superior estarán abiertas en los mismos días, por la mañana, durante cuatro horas.

El Tribunal pleno celebrará sus sesiones por la tarde, en los días y horas que fuere necesario para el efecto de que en los asuntos de su competencia, esté siempre expedita la administración de justicia.

Art. 205. Además de la obligación impuesta en el artículo anterior, todos los tribunales tendrán la de despachar, en los casos urgentes, durante horas extraordinarias, y aun en domingos y días festivos, sin necesidad de previa habilitación.

Art. 206. Todos los tribunales del

Distrito y territorios tienen la obligación:

I. De llevar los libros que determine el reglamento de la presente ley.

II. De poner en conocimiento de la secretaria de Justicia, por medio de estados que le remitirán cada semana, la hora de entrada y salida de los funcionarios y empleados que deban concurrir á las oficinas correspondientes;

III. De dar á la misma secretaria, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios;

IV. De rendir los informes que pida la secretaria de Justicia, siempre que la ley no lo prohíba.

El reglamento de esta ley establecerá pormenorizadamente la forma y demás requisitos de los libros y estados á que se refiere este artículo, así como la forma del sello que deben usar los tribunales.

Art. 207. Los secretarios en primer lugar, y después de ellos, los oficiales mayores, son los jefes inmediatos de los escribanos de diligencias y demás empleados subalternos de los tribunales, en todo lo relativo al servicio económico de las correspondientes oficinas; y tendrán obligación de vigilar que todos y cada uno desempeñen sus labores, y de comunicar al jefe superior las faltas que notaren, para que éste dicte las providencias que estime necesarias.

Art. 208. Los secretarios de los tribunales en que no haya escribanos de diligencias ni oficiales mayores, harán por sí mismos las notificaciones de las providencias judiciales.

Art. 209. Los escribanos de diligencias y, donde no los haya, los secretarios de los juzgados, serán los ejecutores de su respectivo tribunal.

Unos y otros podrán requerir, en el ejercicio de su encargo, el auxilio de la fuerza pública, cuando la necesiten para cumplir las determinaciones judiciales.

Art. 210. Todos los funcionarios y empleados del ramo judicial deberán pertenecer al estado seglar; y además de los requisitos exigidos por la ley, es necesario para desempeñar los puestos del mismo ramo, no ser ciego, sordo, mudo, ni tener algún otro defecto físico que haga imposible ó muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Cuando el impedimento sobrevenga con posterioridad á la fecha de la elección ó nombramiento, el funcionario ó empleado deberá ser substituido desde luego conforme á la presente ley, como si se tratara de una falta temporal; y si el impedimento durare más de seis meses, la falta del funcionario ó empleado se reputará como absoluta.

Art. 211. Los funcionarios judiciales residirán en el lugar en que deban desempeñar sus funciones.

La secretaria de Justicia podrá dispensar de esta obligación, cuando haya causa bastante y, además, no se perjudique el servicio público.

Art. 212. Ningún funcionario ni empleado de la administración de justicia podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor,

curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador ó interventor de concurso, testamentaria ó intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor sino en los casos en que la ley le atribuya este carácter.

Finalmente, no podrán los magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias tener ocupación alguna que los constituya en dependencia de alguna corporación ó persona particular.

La infracción de este artículo se castigará por el juez competente, con suspensión de empleo ó cargo hasta por tres meses, y con destitución á la primera reincidencia.

Art. 213. En los lugares en que deba haber dos ó más jueces de la misma categoría, se los numerará por orden progresivo; y los juzgados llevarán el mismo número que los respectivos jueces.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir en el Distrito y territorios federales el día 1° de enero de 1904.

Art. 2° Quedan derogadas, por la presente ley, todas las anteriores orgánicas de tribunales del Distrito y territorios, así como sus reglamentos y las demás disposiciones legales relativas, en todo lo que se le opongan ó estuviere previsto en ella.

Art. 3° Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, electos en el mes de diciembre de 1902, durarán en su encargo hasta el día 31 de diciembre de 1904.

Art. 4° Quedará á cargo del Eje-

cutivo nombrar los dos magistrados que faltan para completar los veinte de que debe componerse el mismo Tribunal, así como determinar el número que á cada uno corresponda, para el efecto de que se integren las salas de la manera prescrita por esta ley y se fije qué magistrados funcionarán con el carácter de supernumerarios.

Art. 5° Los magistrados que nombre el Ejecutivo conforme al artículo anterior, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1904.

Art. 6° El personal de secretarios y subalternos de las salas se formará con los funcionarios y empleados que actualmente sirven los mismos puestos, mediante los acuerdos que tome el Tribunal pleno, quien á la vez nombrará al secretario y demás empleados necesarios conforme á esta ley, los cuales deberán tener los requisitos que ella determina.

Art. 7° En 1° de enero de 1904, quedarán suprimidos los juzgados de lo criminal, correccionales y 6°, 7° y 8° menores de la capital que están funcionando actualmente.

Con el personal de funcionarios y empleados que los componen, el Ejecutivo organizará en el Distrito los juzgados de nueva creación, expidiendo los nombramientos respectivos de la manera que estime más conveniente al servicio público; y nombrará asimismo á los demás funcionarios y empleados que se requieran para el completo funcionamiento de dichos juzgados.

Art. 8° Los nombramientos que el

Ejecutivo debe expedir conforme á los arts. 4° y 7°, recaerán en personas que tengan los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 9° Los jueces de lo civil, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° menores de la capital, el de primera instancia de Tlápam y demás menores foráneos del Distrito, que funcionan en la actualidad, durarán en su encargo hasta el día 31 de diciembre de 1904. Lo mismo se observará respecto de los jueces que el Ejecutivo debe nombrar conforme á los arts. 4° y 7°.

Art. 10° Para los casos no previstos en los artículos anteriores respecto de la provisión de empleos, el Ejecutivo determinará lo más conveniente á la administración de justicia.

Art. 11° Los nombramientos que deban hacerse conforme á estas disposiciones transitorias, serán extendidos antes del día 31 de diciembre del corriente año.

Art. 12° Los magistrados y jueces de nueva creación en el Distrito otorgarán la protesta de ley el mencionado día 31, ante la secretaria de Justicia; y los secretarios y demás empleados judiciales el 1° de enero de 1904, ante el tribunal ó juzgado de su adscripción.

Art. 13° En el mes de diciembre de 1904 se hará, con arreglo á esta ley, la elección de magistrados del Tribunal Superior del Distrito y se elevarán asimismo á la secretaria de Justicia las respectivas ternas de jueces para el nombramiento de los de primera instancia, correccionales y menores. Aquéllos y éstos desempeñarán

su encargo durante el período que según la misma ley les corresponda.

Art. 14° Los negocios pendientes de despacho el día 31 de diciembre de este año en la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito, se distribuirán entre las salas 4ª y 5ª que deben funcionar conforme á esta ley; los de la 4ª sala actual pasarán íntegramente á la nueva sala 2ª; y la 1ª y la 3ª conservarán los expedientes de que estén conociendo en aquella fecha, para proseguir su secuela conforme á Derecho.

Art. 15° Los expedientes de cada uno de los juzgados 6°, 7° y 8° menores de la capital, serán entregados oportunamente por su respectiva secretaria á la del juzgado 1° menor, mediante inventario. El juzgado 1° remitirá los expedientes concluidos al archivo judicial y reservará los pendientes, para que la parte actora los radique donde lo desee, como si se tratara de negocios nuevamente iniciados.

Art. 16° Los jueces 1°, 2°, 3°, 4° y 5° menores remitirán á los juzgados correccionales de nueva creación los expedientes de la competencia de éstos, según la presente ley, luego que la parte actora designe ante cuál de ellos deben radicarse.

Art. 17° Los procesos de que actualmente conocen los juzgados correccionales se distribuirán de una manera proporcional entre los correccionales é instructores de nueva creación, según su competencia, por la secretaria de cada uno de aquellos y mediante inventario, dándose preferencia para la entrega á las causas de reo presente.

Art. 18° Las secretarías de los actuales juzgados de lo criminal entregarán, mediante inventario, los procesos que tengan en su poder, á los respectivos juzgados de instrucción, según el orden numérico de unos y otros, con la preferencia establecida por el artículo anterior. La sexta parte de esos expedientes se remitirá al juzgado 6° de instrucción, también bajo inventario.

Art. 19° El día 1° de enero de 1904 quedarán suprimidos los juzgados menores de Tacubaya y Xochimilco, en el Distrito Federal, y los de Acapometla é Ixtlán, en el territorio de Tepic; y sus correspondientes archivos serán entregados, bajo inventario, á los juzgados de 1ª instancia, que han de quedar establecidos en dichas localidades, conforme á la presente ley.

Art. 20° El juzgado menor de Ixtlán, entregará al nuevo juzgado de 1ª instancia, que ha de establecerse en dicha población, los expedientes sobre negocios de las municipalidades de Jala y Amatlán de Cañas, mediante inventario.

Art. 21° La secretaria de Justicia dictará las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la entrega de los expedientes de los juzgados extinguidos á los de nueva creación.

Art. 22° Todas las causas no falladas el día 1° de enero de 1904 se proseguirán y fallarán por el juez competente, según las prescripciones de esta ley, menos las relativas á los delitos exceptuados en la fracción III del art. 43°, que serán vistas en jurado, si así procediere conforme á la legis-